



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00616– 00.
Asunto: Deja sin efectos auto parcialmente.

Armenia, 17 septiembre 2021.

1. Asunto a tratar.

Revisado el expediente por parte del Juzgado se observa que, al momento en que el curador ad- litem designado Alejandro Duque Agudelo presentó la contestación de la demanda (pág. 183-185 doc. 02) la realizó representando a los demandados, sin tener en cuenta que su designación se realizó para representar los intereses y derechos de las personas indeterminadas conforme quedo señalado en auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 162 doc. 01).

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que lo dispuesto en auto de fecha 10 de febrero de 2021 (pág. 191-192 doc. 06) en relación a que se tenía por contestada la demanda presentada por curador ad-litem de las personas indeterminadas (pág. 183-185 doc. 02); no está conforme a los postulados legales para el caso concreto; por tanto considera el despacho que es pertinente proceder a dejar sin efectos parcialmente la providencia del 10 de febrero de 2021 (pág. 191-192 doc. 06) únicamente en cuanto a que se tenía por contestada la demanda presentada por el abogado Alejandro Duque Agudelo; y se procederá a inadmitir la misma en auto aparte. Por cuanto el escrito de contestación menciona que actúa en representación de los demandados cuando su designación fue para las personas indeterminadas.

Por tanto se dará aplicación a la teoría antiprocesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

2. El anti-procesalismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía

de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la “cosa juzgada”, que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que “no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada” (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una “decisión aparente”, según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la “teoría del anti-procesalismo”¹, también llamada por otros como “revocatoria de los autos ilegales”². Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³, desde antaño que: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.”*

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez⁴, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los caos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discurriendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para restar efecto jurídico a lo relacionado con tenerse por contestada la demanda presentada por el curador ad-litem de las personas indeterminadas.

Dichas actuaciones contienen inconsistencias que se deben corregir al no ofrecer credibilidad en la realidad procesal dentro de este proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

² BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

⁴ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

3. Decisión final

De lo que viene de explicarse, se puede determinar que la actuación realizada en la providencia del 10 de febrero de 2021 (pág. 191-192 doc. 06) en relación a que se tenía por contestada la demanda presentada por el curador ad-litem de las personas indeterminadas no está conforme con los postulados legales. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

No existe otro remedio procesal que permita corregir esta deficiencia, como se anotó, teniendo en cuenta que es notoria la falencia cometida por parte del Juzgado, se corregirá.

Es que advertida la impropiedad resaltada, mal puede este juzgado, incurrir en otra, al persistir en la decisión, sumando otro error más. Señalándose que, las demás decisiones quedan incólume dado que lo allí indicado se ajusta a la legalidad procesal.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos parcialmente la providencia del 10 de febrero de 2021 (pág. 191-192 doc. 06) en relación a que se le tenía por contestada la demanda presentada por el curador ad-litem de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos del auto fechado 10 de febrero de 2021 (pág. 191-192 doc. 06), quedan incólume.

TERCERO: En auto aparte se procederá a inadmitir la contestación de la demanda allegada por el curador ad- litem Alejandro Duque Agudelo quien representa a las personas indeterminadas.

/Ljrp

Inhábiles 18 y 19 septiembre 2021
Se notifica por estado el 20 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c322cb3668ed0f6dcb3ac89b2fce316ca93853440bba640e7a7b33942a5f3b

Documento generado en 17/09/2021 11:00:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>